



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 00**, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 12/02/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO REG. PCR/MCR correspondiente al ejercicio fiscal 2016 de **NN**, para el efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos, así como los documentos que respaldan sus registros, lo cual fue cumplido.

La verificación cuenta como antecedente a las investigaciones y cruces de informaciones realizados por la **SET**, durante el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impositivas a los contribuyentes afectados a la obligación Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO), detectándose inconsistencias entre los ingresos y egresos declarados por **NN** en el formulario N° 113 IRAGRO REGIMEN PMC/MCR.

El equipo auditor de la **SET** expuso los resultados de la fiscalización en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 30/04/2019, según el cual constató que **NN** declaró egresos sin contar con el debido respaldo documental, en infracción al Art. 8 de la RG N° 28/2014.

Por los motivos señalados, el equipo auditor de la **SET** consideró que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por el Art. 172 de la Ley, por la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (núm. 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley). Además, se configuró lo establecido por el núm. 12 del Art. 174. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación equivalente a 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Finalmente, los auditores de la **SET** recomendaron el ajuste fiscal, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto 10%
Ajuste IRAGRO	2016	2.182.900.126	218.290.013
Total		2.182.900.126	218.290.013

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme lo establecen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El contribuyente presentó su descargo en tiempo y forma, por lo que se abrió el periodo probatorio mediante Resolución N° 00, notificada el 09/07/2019 mediante el buzón Marandu.

Se realizaron las entrevistas informativas, con base al cuestionario presentado por **NN** y admitido por el **DSR1** en fecha 23/07/2019, se requirió a la firma contribuyente **XX**, con **RUC**

00 sus libros contables que guardan relación con la obligación de IRAGRO REG. CONTABLE correspondiente al ejercicio fiscal 2014/2016, los cuales fueron presentados en tiempo y forma. Considerando los documentos presentados por el contribuyente y los argumentos expuestos en su descargo, los mismos fueron objeto de un análisis técnico contable, como medida de mejor proveer mediante Providencia N° 00, posteriormente procedió al cierre del periodo probatorio mediante Resolución N° 00.

Habiendo transcurrido el plazo pertinente y considerando que **NN** presentó sus alegatos en tiempo y forma, el **DSR1** llamó a autos para resolver mediante Providencia N° 00.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, el cual llegó a las siguientes conclusiones:

NN argumentó «... en el año 2014, en el mes de Octubre he decidido constituir una SOCIEDAD ANONIMA denominada "XX, con RUC N° 00, por Escritura Pública N° 00 de fecha 17 de octubre de 2014, inscrita ante la Dirección General de Registros Públicos en la Sección Personas Jurídicas bajo en Nro. 00 de fecha 19/11/2014, empresa está de carácter familiar con mis hijos y esposa, que fuera formalizada por ante la escribanía del Escribano Público XX, inscrita también ante la administración tributaria en fecha desde el 26 de diciembre de 2014 – según constancia de personas jurídica y escritura de constitución que acompaño con esta presentación.

... la sociedad fue constituida y en el acto de constitución se ha consignado en la Escritura Pública la integración de un capital de **Guaraníes Cinco mil millones (Gs. 5.000.000.000)**, que el mismo fue integrado en su totalidad por todos los accionistas en dinero en efectivo... hecho este, en relación a la integración de capital totalmente falso o erróneo, debido a que jamás se ha integrado en efectivo el capital de la mencionada Sociedad Anónima familiar de la cual soy accionista con mi señora esposa e hijos como lo he mencionado anteriormente.

... en los periodos fiscales 2.015/2.016, toda la producción de la empresa **XX**. se genera con los bienes que mi persona (unipersonal – XX-) ha aportado como capital operativo de dicha **SOCIEDAD ANONIMA**, que no fuera consignado ni rectificado posteriormente en el estatuto social de la mencionada sociedad anónima, y la misma siguió funcionando-Contablemente- como si el capital integrado en dicha sociedad haya sido en dinero en efectivo – Caja –, hecho este totalmente falso que no condice a la realidad económica de dicha situación.

... al percatarme de tal situación con mi contador de ese entonces el Lic. XX, él mismo me sugiere que traspase los bienes míos a nombre de la **XX** como aporte de capital que no fuera especificada en el acta constitutivo a los efectos de dejar dicha situación como debería haber sido desde sus comienzos y que estos actos serían conducentes para proceder a la rectificación de la referida escritura pública, pero ya contando con un respaldo documental contable para la integración del capital como debió ser. ... por ello que el año o periodo fiscal 2.016 para regularizar dicha situación procedo a facturar con mi factura personal de (**NN, RUC 00**) – Empresa **XX**, los bienes que he aportado en su momento para la constitución de la empresa **XX.**, hecho este que no quedó asentado en acta constitutivo o escritura de constitución por el escribano público **XX**.

... dicho monto de Gs.2.302.172.548 consignado en el inc. d del rubro 2, es lo que el "**informe final de auditoría cuestiona**", debido a que la misma no posee comprobantes de egresos por la suma de Gs. 2.182.900.126.; a lo que mi parte manifiesta que dicha suma corresponde a valores de bienes de mi activo personal, que mi parte ha aportado como integración del capital y serían estos "**COSTOS**" de esa integración de capital y no –**Compra de insumos y de servicios relacionados a la actividad pecuaria**– como lo tiene especificado dicho inciso; mi parte hace la aclaración que tuve que declarar en ese inciso d) debido a que el **formulario 113 no posee un inciso o rubro para el efecto de los costos.** (sic)

El contribuyente indicó además que dicha operación fue aprobada por el Directorio de la Sociedad Anónima y que no procedió a la rectificación del estatuto o escritura de constitución por desconocimiento en la forma de hacerlo.

Con base en los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, los argumentos expuestos por el sumariado y las pruebas diligenciadas, el **DSR1** confirmó la determinación del IRAGRO REG. PCR/MCR correspondiente al ejercicio fiscal 2016 a **NN**. Llegó a esta conclusión porque los títulos de propiedad de los bienes registrables descriptos en los comprobantes presentados demuestran que los mismos no fueron transferidos a XX, sino que

siguen perteneciendo al contribuyente **NN**. Asimismo, en cuanto al aporte en cabezas de ganado el sumariado tampoco presentó documentación que permita confirmar sus alegaciones.

Además, el **DSR1** destacó que según el estatuto de **XX** el aporte de capital fue integrado en efectivo y nunca fue rectificado, pese a que según manifestación del contribuyente, el mismo se percató del supuesto error en el año 2016, motivo por el cual emitió las facturas a favor de la sociedad.

Por tanto, el **DSR1** confirmó que **NN** declaró egresos sin contar con el debido respaldo documental, en infracción al Art. 8 de la RG N° 28/2014, debido a que las operaciones registradas en los documentos (aportes de capital a una sociedad anónima) no fue realizada.

Con base en los hechos, el **DSR1** concluyó que **NN** incumplió la normativa tributaria, porque comprobó la contradicción entre los datos que surgieron de sus declaraciones juradas, las cuales presentó con datos falsos y suministró informaciones inexactas (numerales 1, 3 y 4 del Art. 173 de la Ley), ya que declaró costos sin poder demostrar la real existencia de los mismos. Además, porque hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (núm. 12 del Art. 174 de la Ley), y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto de los impuestos determinados.

En atención a lo expuesto anteriormente, el **DSR1** concluyó además, que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, ya que comprobó que **NN** realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en esa misma medida; y en consecuencia le es aplicable la sanción de multa por Defraudación del 100% sobre el impuesto no ingresado conforme al Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2016	218.290.013	218.290.013	436.580.026
Totales		218.290.013	218.290.013	436.580.026

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: COMUNICAR al sumariado que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN